

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes  
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

APLICACIÓN INCONSISTENTE DE LAS INCLUSIONES DE MADERA EN EL APÉNDICE III  
ANOTADAS PARA INCLUIR EXCLUSIVAMENTE LAS POBLACIONES NACIONALES  
DE LOS PAÍSES QUE LAS HAN INCLUIDO

1. El presente documento ha sido preparado por los Estados Unidos de América.\*

Antecedentes

En los últimos años ha habido casos en los que una Parte en la Convención ha incluido una especie de madera en el Apéndice III, pero ha limitado la inclusión de manera que abarca únicamente su población nacional. La experiencia ha sugerido y sigue sugiriendo que las Partes no entienden claramente la finalidad de esas inclusiones ni la forma en que deben aplicarse.

Actualmente hay 135 inclusiones en el Apéndice III de la Convención: 125 para taxones animales, dos para taxones vegetales no maderables, y ocho para taxones vegetales maderables. Tres de esas 135 inclusiones están anotadas de manera que sólo incluyen las poblaciones nacionales de los países de inclusión. Las tres afectan a especies de madera: *Cedrela odorata*, anotada para incluir únicamente las poblaciones nacionales de Colombia, Guatemala y Perú; *Dalbergia retusa*, anotada para incluir únicamente la población nacional de Guatemala; y *Dalbergia stevensonii*, también anotada para incluir únicamente la población nacional de Guatemala.

En la 17ª reunión del Comité de Flora (PC17), celebrada en abril de 2008, el Comité examinó el documento de los Estados Unidos PC17 Doc. 16.4 titulado *Problemas relacionados con la inclusión de determinadas poblaciones de madera en el Apéndice III*. En el documento se hacía referencia a determinadas incoherencias y a los consiguientes problemas que los Estados Unidos habían observado en la aplicación de las inclusiones de madera en el Apéndice III que incluyen únicamente las poblaciones nacionales de los países de inclusión. Tras examinar ese documento, el Comité de Fauna acordó solicitar a la Secretaría que preparara una Notificación a las Partes en la que se preguntara si otras Partes habían observado cuestiones semejantes a las percibidas por los Estados Unidos.

En respuesta a la solicitud del Comité de Flora, la Secretaría envió la Notificación a las Partes No. 2008/048, de 24 de julio de 2008, en la que se invitaba a las Partes a que informaran a la Autoridad Administrativa de los Estados Unidos, no más tarde del 31 de octubre de 2008, acerca de cualesquiera problemas que hubieran tenido en relación con la aplicación de esas inclusiones de madera en el Apéndice III.

La Autoridad Administrativa de los Estados Unidos solo recibió dos respuestas a la Notificación No. 2008/048, una de China y otra de la Comisión Europea (UE). China consideraba que el principal problema de esas inclusiones de Madera en el Apéndice III era cómo controlar eficazmente el comercio ilícito. La UE comunicó que un análisis de los datos sobre importaciones en la UE de *Cedrela odorata* indicaba que posiblemente los informes sobre el comercio de esa especie se estaban presentando en forma incoherente. La UE observó que varios países del área de distribución de *Cedrela odorata*, distintos de los tres países que la habían incluido (Colombia, Guatemala y Perú)

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

comunicaban exportaciones CITES de la especie a la UE, a pesar de que la UE indicaba que por lo general dentro de ella las poblaciones nacionales de países del área de distribución que no habían efectuado inclusiones no estaban abarcadas por la inclusión. De manera análoga, varios países importadores de la UE comunicaron importaciones CITES de la especie procedentes de países del área de distribución distintos de los países de inclusión. La UE recomendó que se aplicara un criterio uniforme al control y la información sobre *Cedrela odorata*, y concluyó que las inclusiones de especies en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países que las han incluido crean confusión para los exportadores y los importadores, así como para los países importadores y exportadores, por lo que respecta a las poblaciones que están realmente abarcadas por la Convención y sobre las que hay que presentar informes.

La Autoridad Administrativa de los Estados entró después en contacto con las Autoridades Administrativas de varios países clave para obtener información adicional sobre la aplicación de las inclusiones de especies de madera en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países que las han incluido. Las Partes con las que entramos en contacto incluían los países de inclusión, varios otros países del área de distribución y varios importantes países importadores. Recibimos respuestas a esas comunicaciones directas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Japón y México. Todas las respuestas a la Notificación No. 2008/048 y a nuestra posterior comunicación a determinadas Partes clave guardaban principalmente relación con *Cedrela odorata*.

Argentina nos comunicó que importa madera aserrada de *Cedrela odorata* de Bolivia y Brasil, ninguno de los cuales es un país de inclusión de la especie. Sin embargo, Argentina requiere que esas importaciones vayan acompañadas de certificados de origen CITES emitidos por esos países. Bolivia, un país del área de distribución de *Cedrela odorata* que no ha incluido esa especie en el Apéndice III, comunicó que exige que las exportaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera vayan acompañadas de certificados de origen CITES, y que comunica esas exportaciones en su informe anual CITES. El Brasil, otro país del área de distribución que no ha incluido *Cedrela odorata*, nos comunicó que requiere la expedición de certificados de origen CITES para las exportaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de *Cedrela odorata*, pero no registra esas exportaciones en sus informes anuales CITES. Colombia, que en 2001 incluyó su población nacional de *Cedrela odorata* en el Apéndice III, comunicó que prohíbe la exportación de la especie en la primera fase de transformación, pero que a pesar de ello espera que las exportaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de la especie procedentes de países del área de distribución que no incluyeron la especie vayan acompañadas de certificados de origen CITES de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo V de la Convención. El Japón comunicó que para las importaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de *Cedrela odorata* procedentes de un país de inclusión (Perú, Colombia o Guatemala) se requiere que cada expedición vaya acompañada de un permiso de exportación CITES emitido por el país de inclusión, pero que para las importaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de la especie procedentes de otros países del área de distribución no se requiere ningún documento CITES. En lugar de ello, en esos casos el Japón exige que las facturas o documentos que acompañen a la expedición indiquen el país de origen. México nos comunicó que, para las importaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de *Cedrela odorata* procedentes de un país de inclusión cada envío deberá ir acompañado de un permiso de exportación CITES expedido por el país de inclusión, y que para las importaciones de trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera de la especie procedentes de otros países del área de distribución cada expedición deberá ir acompañada de un certificado de origen CITES.

Para aplicar la inclusión de *Cedrela odorata* en el Apéndice III, los Estados Unidos requieren que las importaciones de trozas, madera aserrada o chapas de madera de la especie procedentes de un país de inclusión (Perú, Colombia o Guatemala) vayan acompañadas de un permiso de exportación CITES expedido por ese país. También declaramos esas importaciones en nuestros informes anuales CITES. Sin embargo, para las importaciones de trozas, madera aserrada o chapas de madera de *Cedrela odorata* procedentes de un país del área de distribución que no ha incluido la especie los Estados Unidos no requieren que un certificado de origen o algún otro documento CITES acompañe a tal importación, ni declaran esas importaciones en sus informes anuales CITES.

Las respuestas recibidas a la Notificación a las Partes No. 2008/048 y a nuestras comunicaciones directas con otras Autoridades Administrativas ponen de relieve que la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países de inclusión, como la inclusión de *Cedrela odorata*, ha sido y sigue siendo incoherente, y que lo mismo puede decirse sobre la declaración del comercio de esa especie en los informes anuales CITES.

Las inclusiones de madera en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países que las han incluido empezaron a ver la luz tras la adopción de la Recomendación a) iv) en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14), sobre inclusión de especies en el Apéndice III, que estipula que “*para las especies que son objeto de comercio por su madera, se considera la posibilidad de incluir únicamente la población geográficamente aislada de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III*”.

Esa Recomendación se adoptó en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP10 - Harare, Junio de 1997) para hacer frente a circunstancias similares a las de la inclusión inicial de la caoba (*Swietenia macrophylla*) de Costa Rica de en el Apéndice III en 1995. En aquel caso, Costa Rica limitó la inclusión a las poblaciones de las Américas, excluyendo los especímenes cultivados en plantaciones originarios de otros lugares. Sin embargo, la inclusión de *Swietenia macrophylla* por Costa Rica comprendía todo el área de distribución natural de la especie, y sólo excluía los especímenes originarios de fuera del área de distribución natural, lo que hacía posible la cooperación de todas las demás partes del área de distribución de la especie requiriéndoles que expidieran certificados de origen CITES.

Los Estados Unidos están de acuerdo con la recomendación de la UE de que se aplique un criterio uniforme al control y la presentación de informes sobre inclusiones de especies en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países que las han incluido. Interpretamos que con arreglo al texto de la Convención, una inclusión en el Apéndice III anotada para incluir exclusivamente la población nacional del país de inclusión requiere que ese país emita permisos de exportación CITES antes de exportar especímenes de las especies incluidas, y que constate que la adquisición es legítima antes de expedir esos permisos de exportación. Sin embargo, esa inclusión no requiere que otros países del área de distribución expidan certificados de origen CITES antes de exportar especímenes de las especies incluidas originarios de ellos. Esto es así porque la entidad incluida en una inclusión basada en la población sólo comprende los especímenes de la zona geográfica especificada. Esto es coherente con el texto de la Convención, en cuyo Artículo I se estipula que el término "especie" puede definirse como una población geográficamente aislada. Por tanto, para una especie incluida en el Apéndice III en la que la "especie" objeto de las prescripciones de la Convención está limitada a los especímenes del país del área de distribución que la ha incluido, ese país es el único al que la Convención impone requisitos. En el caso de una inclusión en el Apéndice III que no esté anotada para incluir exclusivamente la población nacional del país que ha hecho la inclusión, la Convención obliga a otros países del área de distribución a expedir certificados de origen CITES antes de exportar especímenes de la especie incluida, y al hacerlo a cooperar con el país en el control y vigilancia del comercio internacional de la especie. Anotar una inclusión en el Apéndice III para que incluya exclusivamente la población nacional del país que las ha incluido socava ese importante requisito, porque la inclusión no abarca las poblaciones de otros países del área de distribución.

Los Estados Unidos consideran que la Recomendación a) iv) que figura en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) puede estar alentando a las Partes que están estudiando la posibilidad de incluir una especie maderable en el Apéndice III a limitar esa inclusión mediante una anotación que la circunscriba a su población nacional. Anotar una inclusión en el Apéndice III de manera que afecte únicamente a la propia población nacional es ciertamente prerrogativa de cada Parte, pero a nuestro juicio no es necesario alentar en una Resolución de la CITES esas inclusiones de especies de madera. De hecho, como la experiencia ha demostrado que esas inclusiones no resultan en un control eficaz del comercio de la especie incluida, y también limitan la capacidad de las Partes CITES y el Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial (CMCM) para compilar información sobre el comercio de esas especies fuera de los países que las han incluido, podría ser aconsejable alentar a los países del área de distribución que estén considerando la posibilidad de proceder a esa inclusión a que piensen cuidadosamente qué esperan conseguir con ella. Por esas mismas razones, los países del área de distribución que ya han incluido especies en el Apéndice III con anotaciones para incluir exclusivamente las poblaciones que existen dentro de sus fronteras tal vez deseen reconsiderar si esas inclusiones contribuyen a la protección de las especies y la cooperación esperada con otras Partes CITES.

#### Debates sobre esta cuestión en la 18ª reunión del Comité de Flora

En marzo de 2009 los Estados Unidos presentaron un documento (PC18 Doc. 13.4) para la 18ª reunión del Comité de Flora, en el que se invitaba a dicho Comité a debatir sobre métodos para facilitar un criterio uniforme para el control y la declaración de inclusiones de especies de madera en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países de inclusión. En el documento de los Estados Unidos se sugería que tal vez fuera necesario que el Comité de Flora solicitara a la Secretaría que publicara una Notificación a las Partes con la interpretación de la Secretaría sobre cómo debían aplicarse esas inclusiones en el Apéndice III en lo concerniente a los requisitos sobre documentos CITES y la presentación de informes anuales. También se solicitaba al Comité de Flora que opinara sobre la pertinencia de presentar una propuesta en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP15) para suprimir la Recomendación a) iv) de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14).

El Comité de Flora apoyó el documento de los Estados Unidos pero indicó que, por tratarse de una cuestión de aplicación que conlleva una interpretación de la Convención, el Comité Permanente era el foro más adecuado para debatirla. El Comité de Flora recomendó a los Estados Unidos que presentaran un documento sobre la cuestión para su examen en la 58ª reunión (SC58) del Comité Permanente.

## Debates sobre la cuestión en la 58ª reunión del Comité Permanente

Atendiendo a la recomendación del Comité de Flora, los Estados Unidos presentaron en la 58ª reunión del Comité Permanente un documento (SC58 Doc. 29) para plantear esta cuestión ante el Comité Permanente. En el documento hicimos dos recomendaciones para que el Comité Permanente considerara la posibilidad de contribuir a que las inclusiones en el Apéndice III de especies de árboles utilizados para actividades madereras logren los objetivos de los países que hagan inclusiones y sean aplicadas eficazmente por todas las Partes. Esas recomendaciones eran que el Comité Permanente: a) pidiera a la Secretaría que publicara una Notificación a las Partes, al término de la 58ª reunión del Comité Permanente, en la que expusiera sus opiniones sobre cómo se deberían aplicar las actuales inclusiones de especies de madera en el Apéndice III anotadas para que abarquen sólo las poblaciones nacionales de los países que las han incluido, en relación con la documentación y la presentación de informes anuales CITES; y b) respaldar la presentación de un documento a la CoP15 en el que propusiera la revisión de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) suprimiendo la Recomendación a) iv) y añadiendo una nueva recomendación en el sentido de que si una Parte propone una inclusión en el Apéndice III a nivel de población, la Secretaría consulte con esa Parte para velar por que la inclusión logre el nivel de control y cooperación con otros Estados del área de distribución deseado por la Parte que haga la inclusión. La finalidad de la nueva recomendación relativa a la consulta con la Secretaría no es desalentar a una Parte que proponga una inclusión en el Apéndice III a nivel de población si desea hacerlo, sino simplemente asegurarse, en el momento en que se propone esa inclusión, que ese tipo de inclusión representa realmente la intención de la Parte que la propone. El Comité Permanente adoptó ambas recomendaciones.

La Secretaría indicó en la SC58 que estaba de acuerdo con la interpretación de los Estados Unidos de que la inclusión de una especie en el Apéndice III que incluya exclusivamente la población nacional del país que la ha incluido no requiere la expedición de certificados de origen por otros países del área de distribución. En la fecha de presentación del presente documento la Secretaría no había publicado todavía una Notificación a las Partes exponiendo las opiniones de la Secretaría sobre la manera en que deben aplicarse las actuales inclusiones de especies de madera en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países que las han incluido.

### Revisiones de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) propuestas

Los Estados Unidos proponen, en respuesta a la Recomendación b) en SC58 Doc. 29, adoptada por el Comité Permanente, que la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) se revise 1) suprimiendo la Recomendación a) iv) y 2) añadiendo una nueva recomendación en el sentido de que si una Parte propone una inclusión en el Apéndice III a nivel de población, la Secretaría consultará a esa Parte para velar por que la inclusión logre el nivel de control y cooperación con otros Estados del área de distribución deseado por la Parte que haga la inclusión.

Las revisiones de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) propuestas por los Estados Unidos figuran en el Anexo del presente documento. El texto cuya supresión se propone figura tachado, y el nuevo texto propuesto figura subrayado.

## OBSERVACIÓN DE LA SECRETARÍA

La Secretaría está de acuerdo con el resumen y la interpretación de los Estados Unidos de América y apoya las enmiendas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP14) propuestas.

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.25 (REV. COP14)\*\*:

*INCLUSIÓN DE ESPECIES EN EL APÉNDICE III*

NB: El texto cuya supresión se propone figura tachado, y el nuevo texto propuesto figura subrayado.

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan especies en el Apéndice III, únicamente si éstas necesitan la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECONOCIENDO que, cuando la distribución natural de una especie se extienda más allá del territorio de la Parte que propone su inclusión en el Apéndice III y de sus países colindantes, tal vez no sea necesario que todos los Estados del área de distribución la incluyan en dicho Apéndice;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 1.5, aprobada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión (Berna, 1976), se recomienda que se abarquen todas las partes y derivados fácilmente identificables de las especies incluidas en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 5.22, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), se recomiendan criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 7.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausana, 1989), se alienta a las Partes a que anuncien la inclusión de especies en el Apéndice III o la exclusión de especies de ese Apéndice en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1994), se recomienda, entre otras cosas, que antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes soliciten asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre la situación biológica y comercial de esa especie;

CONSCIENTE de que, por el momento, en el Apéndice III figuran varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están dispuestas a sufragar los gastos administrativos dimanantes de la aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III;

CONVENCIDA de que esta aplicación inadecuada se produce debido a que las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia del Apéndice III;

RECONOCIENDO que el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5 es imperfecto, pues en él no se aborda la necesidad de que la legislación nacional se aplique debidamente;

TENIENDO PRESENTE el deseo de la Conferencia de las Partes, expresado en su octava reunión (Kyoto, 1992), de reducir el número de sus resoluciones;

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice que reflejen los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Convención;

---

\*\* *Enmendada en las reuniones 10ª y 14ª de la Conferencia de las Partes.*

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que, si una Parte ha formulado una reserva en relación con una especie incluida en el Apéndice I o II, no solicite que esa especie se incluya en el Apéndice III;

RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, se apliquen las directrices siguientes:

- a) se garantice que:
  - i) se trata de una especie nativa del país que la incluye;
  - ii) su reglamentación nacional es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio con miras a conservar la especie, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones;y
  - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar estas reglamentaciones;y
  - ~~iv) para que las especies que son objeto de comercio por su madera, se considere la posibilidad de incluir únicamente la población geográficamente aislada de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III;~~
- b) se determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;
- c) se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;
- d) se transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas; y
- e) se asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice III se especifiquen las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entra en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II sean aprobadas en la reunión;

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o cuando estime conveniente, los Apéndices I, II y III enmendados;y
- b) antes de que comunique a las Partes la inclusión en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI;y
- c) si una Parte solicita la inclusión de una especie en el Apéndice III y solicita que la inclusión se limite a una determinada población, consulte con esa Parte para velar por que la inclusión logre el nivel de control y cooperación con otros Estados del área de distribución deseado por la Parte.

ACUERDA que, para las especies incluidas en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies significa que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

PIDE a los Comités de Fauna y de Flora que ayuden a las Partes, en caso necesario, a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a la financiación disponible;

INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, tomando en consideración estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y Flora, estudien la posibilidad de mantenerlas en ese Apéndice;

RESUELVE que, cuando una especie ya esté incluida en el Apéndice III y se incluya ulteriormente en el Apéndice I o II, se suprima del Apéndice III; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.3 (Berna, 1976) - Eliminación en determinadas circunstancias de especies incluidas en los Apéndices II o III - párrafo b);
- b) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención – párrafos 3, 4 y 5;
- c) Resolución Conf. 1.5 (Rev. CoP12) (Berna, 1976, enmendada en Fort Lauderdale, 1994, y Santiago, 2002) - Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención;
- d) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) - Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III - párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA;
- e) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne 1989) - Enmiendas al Apéndice III; y
- f) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – Revisión del Apéndice III.